



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

**Proceso:** A.C. 11001333502220230025200  
**Demandante:** ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN –ANAFALCO-  
**Demandado:** ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la acción de cumplimiento fue presentada por la Doctora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, identificada con cédula de ciudadanía No 41 593.822 y con tarjeta profesional No 35.473 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio, se advierte que la constitución de la renuencia, es un requisito de procedibilidad que debe agotarse antes del ejercicio de la acción, según los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, exige que el interesado precise la disposición concreta que contiene el mandato que aspira hacer cumplir; sin embargo, revisado el expediente, aprecia el Despacho que la solicitud de la actora fue hecha en forma general y abstracta, pues reclamó el cumplimiento de las obligaciones previstas en los actos administrativos números 20131930102311 del 1º de noviembre de 2013 y 00868 del 23 de octubre de 2014, sin señalar a cuál de sus artículos hacía referencia, ni sus alcances frente a las funciones que corresponden a la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> tiene reconocido que "(...) con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, **es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible**, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia (...)" . (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Así mismo, el Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones, entre estas en la sentencia del 24 de junio de 2004, con ponencia del Consejero DARÍO QUIÑONES PINILLA dentro del proceso con radicado número: 44001-23-31-000-2003-0724-01(ACU), sostuvo que: "Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que **la solicitud debe contener i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y la segunda circunscribe la competencia del juez constitucional en la acción de cumplimiento para analizar única y exclusivamente las normas que el demandado es renuente a cumplir. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de noviembre 22 de 2012, expediente 25000-23-24-000-2012-00364-01, M.P. Susana Buitrago Valencia, entre muchas otras.

define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Por otro lado, se observa que la parte actora tampoco dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en consideración a que no obra en el expediente prueba del envío, por medio electrónico, o en su defecto por medio físico, de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho dispone **INADMITIR** la presente acción constitucional, para que la parte accionante **APORTE** (I) Copia de la renuencia que elevó ante la entidad accionada solicitando el cumplimiento de los artículos pertinentes de los actos administrativos números 20131930102311 del 1° de noviembre de 2013 y 00868 del 23 de octubre de 2014, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 8° de la Ley 393 de 1997, 144 inciso final, 146 y 161-3 del C.P.A.C.A. y (II) Copia de la constancia del envío, por medio electrónico, o en su defecto, por medio físico, de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en atención a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En tales circunstancias, se **ORDENA** a la parte demandante que corrija su demanda, aportando los documentos indicados en esta providencia, dentro del término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, so pena de rechazo, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por conducto de la Secretaría, **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y tan pronto se cumpla el plazo otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4c7df8d68203b6550149a621c8aa82d1f4c2f61ec73e05d7896464e6a8f02c**

Documento generado en 30/06/2023 09:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**